



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 9 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 92/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 25 de septiembre de 2009, cuando su vehículo estaba estacionado en la calle Pino Apolinario, se procedió por parte del Ayuntamiento al acondicionamiento y mejora de dicha vía, pintando las marcas viales, entre ellas un paso de peatones, con uso de pintura pulverizada, manchándose con ella al efectuar la operación las partes frontal y lateral izquierda

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

de su vehículo, cuyo acondicionamiento, en un taller especializado, ascendió a 313,95 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 21 de septiembre de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta. No se procedió a la apertura del periodo probatorio habida cuenta de que se considera cierto el estado del vehículo de la interesada, manchado de pintura.

El 3 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. Y, en efecto, ha de convenirse en que, si bien ha de considerarse acreditado, aceptándolo la Administración a la vista del Informe sobre la cuestión emitido por la Policía Local, que el vehículo de la interesada tenía manchas dispersas y múltiples de pintura blanca pulverizada, no se ha probado que las mismas aparecieran con motivo del funcionamiento del servicio viario, admitiendo que, sin duda, se había procedido a efectuar el acondicionamiento de la vía donde estaba aparcado, incluso de las marcas viales con pintura utilizable al efecto.

Así, en los partes del Servicio consta que las referidas actuaciones se realizaron el 25 de septiembre, día en el que la interesada señala que su vehículo estaba manchado, en calles distintas a la mencionada por ella, en la que se había actuado tres días antes.

En todo caso, en el Informe del Servicio se señala que la pintura empleada para pintar las marcas viales, incluido el paso de peatones cerca del que estaba aparcado el vehículo, era de dos componentes cuyas características impiden aplicarla de forma pulverizada, debiendo hacerse a mano, con llana, espátula y zapatón, tal y como se puede cotejar en las normas de aplicación de la mencionada pintura.

Por lo tanto, no se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

3. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar la reclamación presentada en su integridad.